

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GIRARDI, LETELIER, MATTÁ Y OSSANDÓN, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA GARANTIZAR LAS COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.
(BOLETÍN Nº 10.402-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
LEY Nº 18.168, DE 02-10-1982, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES "TÍTULO VIII De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones Artículo 39 A.- El Ministerio, por medio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones: a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Agréguese los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:	Ley General de Telecomunicaciones Artículo 39 C, nuevo ARTÍCULO ÚNICO --- Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Agréguese un artículo 39 C a la Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones. b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.¹ c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciatarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido			

¹ Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.



	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
TEXTO LEGAL VIGENTE			
declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.	“Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis ² , la autoridad competente declarará esta situación mediante una resolución fundada y los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan de infraestructura	“ Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio público	“ Artículo 39 C.- Frente a la ocurrencia de situaciones de emergencia, a que se refiere el artículo 7° bis, advertidas por ONEMI o el organismo que la reemplace e informadas a los operadores de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca, los concesionarios de servicio

² **Ley N° 18.168. Artículo 7° bis.-** En situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones. La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Los concesionarios, permisionarios o licenciatarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer Roaming Automático Nacional a los concesionarios que hayan visto afectada su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica involucrada. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. A tales efectos, todos los concesionarios que dispongan de espectro asignado para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil estarán obligados a generar una oferta para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional en dichas circunstancias. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada no podrá traspasar el costo del servicio de Roaming Automático Nacional a sus usuarios. Las llamadas a los niveles especiales de emergencia u otros organismos encargados de la gestión de emergencias que reglamentariamente se establezcan se considerarán prioritarias y tendrán preferencia en materia de interconexión y encaminamiento en situaciones de emergencia.	de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de roaming para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación en emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo determinado	público de telefonía móvil y de servicio público de transmisión de datos que dispongan, por sí mismos o a través de una filial o persona jurídica relacionada, de infraestructura para la prestación de servicios de telefonía e internet móvil que se encuentre operativa, estarán obligados a proveer el servicio de roaming para mensajería SMS y para llamadas a numeración de emergencia, así como nuevas tecnologías, servicios o aplicaciones, según lo determine el reglamento, a los concesionarios que hayan visto comprometida la operación de su infraestructura de telecomunicaciones en la zona geográfica afectada por la emergencia, quienes a su vez estarán obligados a contratarlo con las características y condiciones que se establecen más adelante. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar aplicables a estos últimos de acuerdo a la normativa de telecomunicaciones. El precio del servicio de roaming en situación en emergencia será similar al precio promedio del servicio de roaming nacional, lo cual será verificado por la Subsecretaría de acuerdo al procedimiento de cálculo

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	Las obligaciones de los concesionarios señaladas en este artículo cesarán una vez que expire el período fijado por la resolución citada en el inciso primero o cuando se levante, por resolución, la declaración que hubiere sido efectuada.".	en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.	determinado en el reglamento a que se refiere el inciso final del presente artículo, el que deberá considerar a lo menos la información de las ofertas y contratos vigentes a la fecha de su fijación. El concesionario cuya infraestructura se haya visto afectada por la emergencia no podrá traspasar ninguno de los costos del servicio de roaming a sus usuarios. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría del Interior se establecerá un listado de números telefónicos de organismos encargados de la gestión de emergencias y de autoridades con responsabilidades de gestión de la emergencia, las cuales tendrán preferencia en materia de acceso, interconexión y encaminamiento. Además, se establecerá otro listado de números telefónicos los cuales se utilizarán por las autoridades responsables en la zona en situación de emergencia y sólo mientras dure dicha situación. Ambos listados de números telefónicos deberán habilitarse de manera que las redes de telecomunicaciones puedan reconocerlos de manera genérica. Un reglamento regulará la operación y la logística necesaria para el funcionamiento eficiente de estos números.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieran en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley. Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada. Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”. (Indicaciones N°s 1 y 2, aprobadas con modificaciones 5x0). -----	En situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 7° bis, los concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles deberán poner a disposición de sus usuarios que no tuvieran saldo o estuvieran en situación de corte del servicio por no pago, el número de mensajes gratuitos de emergencia que determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 39°C de la ley. Las obligaciones señaladas en el inciso primero cesarán una vez que se restablezcan los servicios de los concesionarios cuya infraestructura se hubiera visto afectada. Un reglamento establecerá la forma, oportunidad, condiciones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.”.”:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		Artículo transitorio, nuevo --- Incorporar el siguiente artículo transitorio: “Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el Artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 5x0). -----	Artículo transitorio.- El reglamento a que se refiere el Artículo 39 C de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la publicación de la presente ley.”.